

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020201400108 00 |
| DEMANDANTE: | JIMMY JAVIER ACUÑA JOYA |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS - Liquidado |

I. ASUNTO

La parte actora, mediante escrito enviado al buzón para notificaciones judiciales del Juzgado¹, solicita la entrega del título judicial constituido a su favor por la PAP – Fiduprevisora SA Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio, en cumplimiento del fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado, proferido dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte, procede el Despacho a decidir respecto de la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió el señor Jimmy Javier Acuña Joya contra de la aludida entidad, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El 5 de junio de 2015, en el presente proceso, se emitió sentencia que negó las pretensiones de la demanda², la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, mediante providencia de 19 de noviembre de 2020³, que, entre otras, condenó en costas en segunda instancia a la parte demandada, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 9 de diciembre del mismo año.

Así las cosas, con el fin de acatar el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Juzgado efectuó la liquidación de las costas del proceso, lo que incluye las agencias en derecho⁴; por consiguiente, habrá

¹ Folios 313 – 316 del expediente.

² Folios 134 – 159 del expediente.

³ Folios 272 – 278 del expediente.

⁴ Folio 317 del expediente.

de aprobarse la aludida liquidación en la suma de sesenta y tres mil seiscientos sesenta y ocho pesos m/cte. (\$63.668).

Por otra parte, conforme a lo requerido por el interesado, se ordenará entregar el título judicial 400100008244824 por valor de \$2.084.888,36 al doctor Fernando Eliecer Álvarez Echeverri, en calidad de apoderado del demandante, identificado con cédula de ciudadanía 8.287.867 de Medellín y tarjeta profesional 19.152 del C.S. de la J., quien se encuentra debidamente facultado para recibir el pago de la demanda, según poder visible a folio 1 del expediente. De lo anterior, se deberán hacer las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandada, por la suma de sesenta y tres mil seiscientos sesenta y ocho pesos mcte. (\$63.668).

SEGUNDO: Ordenar a secretaría la entrega del título judicial 400100008244824 por valor de \$2.084.888,36 al doctor Fernando Eliecer Álvarez Echeverri, quien actúa como apoderado del señor Jimmy Javier Acuña Joya, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

| | |
|-------------|---|
| Demandante: | clinicajuridica@une.net.co |
| Demandado: | papextintodas@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324519cbb3243bc6d0218c6caecae5b79c865994ddf49e7b3acbdb629cecf34**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201400676 00 |
| DEMANDANTE: | CLARA ISABEL ACOSTA DE CUEVAS |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |

Cabe recordar que, mediante auto de 23 de septiembre de 2022, la suscrita juez requirió al apoderado de la ejecutante para que presentara poder especial, en el cual se determinara de manera clara y expresa la facultad de recibir sumas de dinero, para poder realizar la entrega del título judicial.

Al respecto, se observa que, el apoderado de la ejecutante allegó respuesta al requerimiento efectuado, al buzón para notificaciones judiciales¹, el 27 de septiembre de 2022, por medio del cual solicita se realice la entrega del título judicial a la actora.

En consecuencia, el Despacho dispone que, por secretaría, se realice la entrega del título judicial 400100007439280, por el valor de \$6.719.501,22 pesos m/cte, a la señora Clara Isabel Acosta de Cuevas, identificada con cédula de ciudadanía 20.334.381 de Bogotá. De lo anterior, se deberán dejar las constancias de rigor.

De igual forma, se reitera a la ejecutante el requerimiento efectuado con providencia de 23 de septiembre del año en curso, en cuanto a que se pronuncie frente al pago realizado mediante abono en la cuenta de la señora Clara Isabel Acosta De Cuevas, el 26 de junio de 2020 por valor de \$24.961.946,23, en su favor y, así, proceder a dar por terminado el proceso, si a ello hay lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Folio 263 del expediente.

JAMA

| | |
|------------|--|
| Demandante | asesoriasjuridicas504@hotmail.com ; notificaciones@asejuris.com |
| Demandado | abogada3ugpp@gmail.com ; notificacionesrstugpp@gmail.com ; |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de185d8398022978cfd60be7777ffd417446110703c4b13eb599f83ba5ffae9**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020201700384 00 |
| DEMANDANTE: | JHON JAIRO PALENCIA DÍAZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia de 9 de noviembre de 2022¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 29 de julio de 2019², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, niega las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

ALRR / JAMA

| | |
|------------|---|
| Demandante | sasprosperar@hotmail.com ; limasyrodriguezabogados@gmail.com ; julianesteban9@hotmail.com |
| Demandado | notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; segn.grune@policia.gov.co ; segn.tac@policia.gov.co ; ardej@policia.gov.co |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 A.M. |

¹ Folios 316 – 340 del expediente.

² Folios 263 – 275 del expediente.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c7f00217246778d1cd15d8b63a0d4ecd491be62e37fc4b6b5208cd822402c5**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201700496 00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA DEBIA BERMÚDEZ MÉNDEZ |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |

El apoderado de la parte ejecutada, a través de buzón electrónico¹, allega memorial en el que informa la constitución de un depósito judicial y solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, la suscrita juez observa que, en efecto, la entidad accionada informa acerca de la existencia del título judicial 400100008265491 en favor de la señora María Debia Bermúdez Méndez, por valor de \$1.919.089,59, pero depositados a órdenes del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá y no a órdenes de este, como debió hacerse.

Por ende, se pone en conocimiento de la parte ejecutada tal situación y, hasta tanto no se encuentren depositados los dineros a órdenes de este Juzgado, no se podrá ordenar la entrega del título judicial constituido.

En consecuencia, se ordena que, por secretaría del Despacho, se solicite el traslado del aludido título, constituido a órdenes del Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá, con el fin de que quede a órdenes de este y se pueda proceder con la entrega de aquel, en favor de la ejecutante.

Por otra parte, el Juzgado ordena requerir a la Dra. Angélica María Medina Herrera, identificada con tarjeta profesional 272.397, quien afirma actuar en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación del presente auto, allegue el poder de sustitución debidamente conferido a ella para actuar en el

¹ Folios 178 – 179 del expediente.

presente proceso y representar los intereses del aquí demandado, toda vez que, no fue aportado.

Además, se ordena requerir a las partes, con el propósito de que cumplan lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del 3 de abril de 2019², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

| | |
|------------|--|
| Demandante | notificaciones@asejuris.com |
| Demandado | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; abogada3ugpp@gmail.com notificacionesrstugpp@gmail.com |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1df038291410ca7e1b020f77732812baa76bc3cbcd831cfa76dadec561288df**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Folios 127 – 133 del expediente.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202000277 00 |
| DEMANDANTE: | FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA |
| DEMANDADO: | EMPERATRIZ FUQUEN DE MAYORGA |

I. ASUNTO

Los apoderados judiciales de ambas partes allegan memorial, al buzón para notificaciones judiciales del Despacho¹, en el que solicitan la suspensión del proceso por el término de 6 meses.

II. ANTECEDENTES

A través de auto de 13 de noviembre de 2020², el Despacho admitió la demanda presentada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, a través de apoderado, contra la señora Emperatriz Fuquen de Mayorga.

Luego, por medio de proveído de 17 de noviembre de 2021 se celebró audiencia de reconstrucción del expediente³ y el 1° de febrero de 2022 se notificó de manera personal la demanda y su admisión a la señora Emperatriz Fuquen de Mayorga, mediante envío de correo electrónico a la dirección cfgonzalezm@gmail.com⁵.

El 10 de marzo de 2022⁶ se recibió memorial de los apoderados de las partes demandante y demandada en el que solicitaban, de común acuerdo, la suspensión del proceso por el término de 6 meses, dado que, se encontraban estudiando fórmulas de terminación del proceso.

¹ Archivo 029 del expediente digital.

² Archivo 012 del expediente digital.

³ Archivo 004 del expediente digital.

⁴ Archivo 014 del expediente digital.

⁵ Archivo 014 del expediente digital.

⁶ Archivo 020 del expediente digital.

En consecuencia, con auto de 1º de abril de 2022 la suscrita juez decretó la suspensión del proceso, a partir de la fecha de la presentación de la solicitud hasta el 10 de septiembre de 2022.

Vencido el término de la suspensión, el Despacho, a través de providencia de 31 de octubre del presente año, requirió a los sujetos procesales, para que, manifestaran si llegaron a algún acuerdo para dar por terminado el proceso.

Al respecto, las partes allegaron respuesta al buzón para notificaciones judiciales⁷, el 17 de noviembre de 2022, por medio de la cual requieren nuevamente la suspensión del proceso por el término de 6 meses, puesto que, está en trámite la solicitud de consulta de la entidad demandante ante el Consejo de Estado, el cual resulta necesario para definir fórmulas de terminación del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la suspensión del proceso, cabe precisar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 306. – Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Por lo que, en ese sentido, debemos remitirnos a lo establecido en el Código General del Proceso (CGP), que en los artículos 161 y 162, en relación con la suspensión del proceso, señala lo siguiente:

Artículo 161. – Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos.
[...]

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. [...].

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.
[...].

⁷ Archivo 029 del expediente digital.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. [...]

De acuerdo con lo anterior, se tiene que una de las causales de suspensión del proceso es la decisión de mutuo acuerdo entre las partes, por un término definido, tal y como lo regula el numeral 2° del artículo 161 *ibidem*. Además, el artículo 163 del CGP preceptúa que, vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanuda de oficio o cuando estas, de común acuerdo, lo pidan.

Por lo anterior, dado que en el presente asunto el requerimiento de las partes reúne los requisitos exigidos en el artículo 161 del CGP, la suscrita juez accederá a la solicitud formulada y decretará la suspensión del proceso por el lapso de 6 meses, razón por la cual, durante la suspensión no correrán los términos ni podrá ejecutarse acto procesal alguno.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del proceso solicitada por las partes, a partir de la fecha de la presentación de la solicitud allegada, hasta el 16 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanuda de oficio o antes si las partes de común acuerdo así lo requieren.

TERCERO: Una vez vencido el término de suspensión decretado, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

| | |
|------------|--|
| Demandante | notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co ; albertogarciacifuentes@outlook.com |
| Demandado | cfgonzalez@gmail.com ; rodriguezvillamilpensiones@hotmail.com |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1dead58fda4c7b72b43df1ca3e478b95cf2e8e888cfda176419ff0aba39405**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202000341 00 |
| DEMANDANTE: | BRYAN ALBERTO AGUIRRE LONDOÑO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |

Cabe recordar que, a través de providencia de 12 de agosto de 2022, el Despacho ordenó requerir a la parte demandada para que allegara los antecedentes administrativos del actor, que ya habían sido solicitados en el auto admisorio de la demanda y en audiencia inicial.

Al respecto, se observa que, el Ministerio de Defensa Nacional allegó respuesta al buzón para notificaciones judiciales¹, el 19 de octubre de 2022, por medio de la cual informa que revisada la base de datos y el Formato Único de Inventario del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional no reposa información del actor. Por lo anterior remite la solicitud al Ejército Nacional para que brinde respuesta al requerimiento.

En consecuencia, como a la fecha el Ejército Nacional no ha remitido los antecedentes administrativos del actor, se le reitera a esta Institución, como se le indicó en el auto admisorio de la demanda y en audiencia inicial, que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal, en los términos del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por consiguiente, el Ejército Nacional, a través de la dependencia que corresponda, deberá aportar la documental que tenga en su poder, en cuanto a la controversia aquí planteada.

¹ Archivo 63 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

| | |
|------------|--|
| Demandante | h.reyesasesor@hotmail.com |
| Demandado | juridicadisan@ejercito.mil.co ; notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; Luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c343ef38c85fa3a2fa29f1a992348ad50bd2f9690f8198e036bcb0254561317**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020202100012 00 |
| DEMANDANTE: | MILTON ALEJANDRO PRADO QUIÑONES |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de 11 de noviembre de 2022¹, por medio de la cual adicionó un numeral y confirmó en lo demás la sentencia de 30 de septiembre de 2021², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación ordenada en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de 11 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

| | |
|------------|--|
| Demandante | abogado27.colpen@gmail.com |
| Demandado | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_psilva@fiduprevisora.com.co |

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 A.M. |
|---|

¹ Archivo 35, documento 009 del expediente digital.

² Archivo 28 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe89913d7bea8d100f9b190f64c7d163f4353612aa6222b28a376581342dbb3**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100027 00 |
| DEMANDANTE: | ANA ALEJANDRA ELIZALDE DE PINTO |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE |

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

| | |
|------------|--|
| Demandante | daniel.calderon@scientia-legal.com |
|------------|--|

¹ Archivos 44, 45, 51, 52, 57, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 del expediente digital.

| | |
|-----------|--|
| Demandado | apoyoprofesionaljuridico4@subredcentroorientegov.co ; notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co |
|-----------|--|

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69262eaeb705c04efdd907338b36e3cb08a4a894a53264822dd1bd82bbd5f73a**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202100106 00 |
| DEMANDANTE: | OMAR GUTIÉRREZ GONZÁLEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de 11 de noviembre de 2022¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 6 de julio de 2022², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación ordenada en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de 11 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

ALRR / JAMA

| | |
|------------|--|
| Demandante | contacto@abogadosomm.com ogutier2@gmail.com |
| Demandado | notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 A.M. |

¹ Archivo 34, documento 8 del expediente digital.

² Archivo 25 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639b78c5bab4afa9f27b7ed0b3e72bcf56ea4012796160dd57da2fdb72552114**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100268 00 |
| DEMANDANTE: | FRANKLIN LOAIZA GONZALEZ |
| DEMANDADO: | UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP |

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

| | |
|------------|--|
| Demandante | abogadacandidaparales@gmail.com |
|------------|--|

¹ Folios 180 -246, 249 – 257 y 260- 267 del expediente.

| | |
|-----------|--|
| Demandado | <u>notificacionesjudiciales@unp.gov.co</u> <u>noti.judiciales@unp.gov.co</u> <u>sandra.leal@unp.gov.co</u> <u>jayson.vargas@unp.gov.co</u> |
|-----------|--|

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7929ccc93fea6da3903529eb1011009cc19eb3466fc061fb39cddfad3cdbba42**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020202100351 00 |
| DEMANDANTES: | IVÁN CAMILO BURBANO MARTÍNEZ Y JESÚS ALBERTO CÓRDOBA CAMPOS (PROCESO ACUMULADO) |
| DEMANDADO: | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) |
| LITISCONSORTE NECESARIO: | UNIVERSIDAD LIBRE |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

Los señores Iván Camilo Burbano Martínez y Jesús Alberto Córdoba Campos, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandaron a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante, CNSC, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las publicaciones de resultados de la prueba de personalidad obtenidos en el proceso de selección de la Convocatoria 1356 y de los Oficios 409105104 y 409415773 que resolvieron las reclamaciones de los accionantes y concluyen con la exclusión de los señores Iván Camilo Burbano Martínez y Jesús Alberto Córdoba Campos, respectivamente, comunicados individualmente a través de la plataforma SIMO.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivos "003" del expediente digital y "002" de la carpeta "070ExpedienteParaAcumulación" que hace parte de aquel.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reintegrar a los demandantes al proceso de selección 1356, con el fin de que puedan culminarlo; (ii) pagar los perjuicios morales sufridos por los accionantes en virtud de los actos acusados, la afectación, el daño a la vida, respecto a la exclusión del concurso, calculados en cien (100) SMLMV para la época de los hechos; (iii) sufragar los perjuicios objetivos causados a los actores por los gastos generados por la contratación de representación jurídica, valoración psicotécnica particular, más la expectativa futura del pago de salarios y prestaciones sociales en los cargos que aspiran, calculados en diez (10) SMLMV para la época de los hechos; y (iv) ejecutar la sentencia que ponga fin al litigio, dentro de los términos del artículo 192 del CPACA.

Cabe recordar que (i) a través de proveído de 17 de junio de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular a la Universidad Libre en calidad de litisconsorte necesario; y (ii) mediante auto de 31 de octubre de 2022⁴, ordenó la acumulación del proceso 11001333405320210036600 que se adelantaba en el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, al presente expediente, para ser tramitados de manera conjunta.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Comisión Nacional del Servicio Civil⁵: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad e indebida integración del litisconsorcio necesario.

2.2.2 Universidad Libre⁶: A través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de fundamento legal.

2.3 Mediante providencia de 18 de noviembre de 2022⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las accionadas.

³ Archivo "062" del expediente digital.

⁴ Archivo "072" del expediente digital.

⁵ Archivos "039" del expediente digital y "018" de la carpeta "070ExpedienteParaAcumulación" que hace parte de aquel.

⁶ Archivos "066" del expediente digital.

⁷ Archivo "074", del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Cuestión previa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, y en aras de evitar futuras nulidades, la suscrita procede a pronunciarse respecto de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado del señor Jesús Alberto Córdoba Campos en el folio 11 de la demanda, obrante en el archivo “002” de la carpeta “070ExpedienteParaAcumulación”, comoquiera que no fue decidida dentro del expediente 11001333405320210036600 que se adelantaba en el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, al revisar los fundamentos de aquella solicitud, se observa que el interesado pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados y que se le permita continuar con las etapas siguientes del concurso, para el cargo de dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), considerando que, las pruebas allegadas y solicitadas demuestran que son ciertas las circunstancias fácticas narradas con detalle en el acápite de los hechos de la demanda y conforman decisiones irregulares de la CNSC como administradora del proceso de selección 1356.

Cabe precisar, que los argumentos expuestos por el señor Jesús Alberto Córdoba Campos coinciden en su integridad, con los deprecados en el expediente de la referencia, por lo que, la solicitud será resuelta conforme los argumentos de la providencia de 25 de marzo de 2022⁸, los cuales se resumen tal como sigue:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) ha regulado el tema concerniente a las medidas cautelares, en la forma prevista en los artículos 229, 230 y 231, de las cuales, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá cuando (i) exista violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

⁸ Archivo “037”, del expediente digital.

Ahora bien, el Consejo de Estado, mediante providencia de 3 de septiembre de 2014⁹, respecto del alcance y la forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, sostuvo que la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados; y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

En ese orden de ideas, en cuanto al caso en concreto, es dable colegir que, para determinar la ilegalidad del acto administrativo impugnado es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, comoquiera que la parte actora, en la solicitud de la medida cautelar, únicamente se limitó a afirmar que “[...] *el acto acusado, está evidentemente opuesto a los valores, principios y reglas constitucionales relacionadas con derechos fundamentales como el debido proceso, igualdad, derechos de petición, también la confianza legítima y el mérito*”, sin indicar concretamente en que consiste dicha vulneración a la que alude, ni cual es la norma superior que se estima vulnerada, con el fin de efectuar la correspondiente confrontación.

Tampoco se acredita, al menos sumariamente, el o los perjuicios reclamados, máxime cuando se evidencia de los hechos expuestos en la demanda, que el actor solicitó el acceso al material probatorio y a la verificación de los resultados de la prueba, petición frente a la cual la entidad accionada accedió, y, con fundamento en ello presentó reclamación¹⁰, que luego fue complementada¹¹, frente al resultado obtenido; lo que desvirtúa, a *prima facie*, la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso. Por ende, no es posible inferir que el acto demandado es contrario a alguna norma superior, pues los elementos de juicio aportados, a la fecha, no dan certeza sobre una flagrante violación.

Por consiguiente, se tiene que lo habido en el plenario, hasta el momento, no resulta suficiente ni contundente como medio ostensible de vulneración para acceder a la medida cautelar solicitada, pues a consideración del Despacho, el presente caso requiere un análisis de fondo que lleve a determinar si la motivación del acto

⁹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección quinta, providencia de 3 de septiembre de 2014, expediente 11001-03-28-000-2014-00022-00, Consejera Susana Buitrago Valencia.

¹⁰ Archivo “018” de la carpeta “070ExpedienteParaAcumulación” que hace parte del expediente digital.

¹¹ De acuerdo con lo expuesto por la parte demanda folio 2 del archivo “028” la carpeta “070ExpedienteParaAcumulación” que hace parte del expediente digital.

administrativo demandado se encuentra o no ajustado a legalidad, sustentado en el material probatorio que se aporta y el que eventualmente, se llegue a aportar por ambas partes.

En ese sentido, al no existir argumentos suficientes que permitan afirmar que, en este caso, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, se concluye que no hay lugar a acceder a la solicitud de medida cautelar presentada por el señor Jesús Alberto Córdoba Campos.

3.2 Fijación del litigio

De conformidad con las demandas y las contestaciones a estas, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.2.1 Hechos

1) Los señores Iván Camilo Burbano Martínez y Jesús Alberto Córdoba Campos aspiraron al cargo de dragoneante del INPEC, dentro del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Convocatoria 1356 de 2019.

2) El 20 de junio de 2021 los demandantes presentaron pruebas escritas de personalidad, respecto de las cuales se publicó, individualmente, en el aplicativo SIMO, el 9 de julio del mismo año, que su resultado fue “[...] *no apto, porque se le imputa que representa [...] en prueba de personalidad no ajustado al perfil del cargo aspirado, esto es, la identificación de supuestos “trastornos del psiquismo” en términos del profesigrama*”.

3) Inconformes con la decisión anterior, los demandantes presentaron escrito de reclamación y reporte de irregularidades por el resultado de la referida prueba, los cuales fueron resueltos en forma desfavorable mediante Oficios 409105104 y 409415773 de agosto de 2021, notificados, individualmente, a través de la plataforma SIMO el 9 de los mismos mes y año.

3.2.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a los señores Iván Camilo Burbano Martínez y Jesús Alberto Córdoba Campos les asiste razón jurídica para reclamar de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre, (i) el reintegro al proceso de selección adelantado en la Convocatoria 1356 de 2019 para ocupar el cargo de dragoneante del INPEC; (ii) el pago de los perjuicios morales sufridos por ellos, con ocasión de las decisiones adoptadas en los actos acusados, la afectación, el daño a la vida, respecto de la exclusión del concurso, calculados en cien (100) SMLMV para la época de los hechos; y (iii) el pago de los perjuicios objetivos causados por los gastos generados por la contratación de representación jurídica, valoración psicotécnica particular, más la expectativa futura del pago de salarios y prestaciones sociales en los cargos que aspiran, calculados en diez (10) SMLMV para la época de los hechos; o si por el contrario, los actos administrativos cuestionados se ajustan a derecho y, por ende, son legales.

3.3 Pruebas

3.3.1 Demandantes¹²: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó (i) oficiar a la demandada para que remita el expediente administrativo; y (ii) ser citados para rendir declaración de parte.

3.3.2 Comisión Nacional del Servicio Civil¹³: Con los escritos de contestación relacionó las documentales allegadas y no solicitó ningún medio de prueba adicional.

3.3.3 Universidad Libre¹⁴: En el escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales allegadas y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por las partes demandantes que obran de folios 15 a 32 del archivo *"003DemandayAnexos"* y de folios 15 a

¹² Folios 9 y 10 de los archivos "003" del expediente digital y "002" de la carpeta *"070ExpedienteParaAcumulación"* que hace parte de aquel.

¹³ Folios 24 y 25 de los archivos "039" del expediente digital y "018" de la carpeta *"070ExpedienteParaAcumulación"* que hace parte de aquel.

¹⁴ Archivo "066" del expediente digital, folios 20 y 21.

28 del archivo “002Demanda” visible en la carpeta “070ExpedienteParaAcumulación”, así como por las partes demandadas, del archivo “042” a “056” del expediente digital y “023” a “028” obrantes en la carpeta “070”, y los incluidos en la carpeta “068AnexosContestaciónUniLibre” que hacen parte del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de las pruebas solicitadas por los demandantes, por las siguientes razones:

(i) Los antecedentes administrativos ya fueron incorporados al plenario, como consta en el literal “a”.

(ii) Las declaraciones de parte carecen de pertinencia y utilidad, por cuanto, no pretenden aportar elementos nuevos o diferentes para definir las situaciones de hecho en controversia, sino, reiterar de manera verbal lo que se encuentra contenido en el plenario respecto de las circunstancias en las que se ejecutó el concurso y el presunto daño objetivo y subjetivo causado por los efectos de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.2.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la solicitud de medida cautelar impetrada por el señor Jesús Alberto Córdoba Campos, conforme los argumentos de la parte considerativa.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por las partes demandantes que obran de folios 15 a 32 del archivo “003DemandayAnexos” y de folios 15 a 28 del archivo “002Demanda” visible en la carpeta “070ExpedienteParaAcumulación”, así como por las partes demandadas, del archivo “042” a “056” del expediente digital y “023” a “028” obrantes en la carpeta “070”, y los incluidos en la carpeta “068AnexosContestaciónUniLibre” que hacen parte del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

| | |
|----------------|---|
| Demandantes: | notificacionesavancemos@gmail.com |
| Demandado: | spinzon@cns.gov.co; notificacionesjudiciales@cns.gov.co |
| Litisconsorte: | juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bd877d98a34859993323a7b9c29e7bd8bf7e668667fe02fc58537b679b78fa**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202200099 00 |
| DEMANDANTE: | LORENA JARAMILLO URRUTIA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Lorena Jaramillo Urrutia, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 5 de agosto de 2021 a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "003DemandayAnexos.pdf".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 26 de agosto de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito⁵: A través de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que formuló las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva⁶.

2.2.3 Fiduprevisora SA: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁷, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 18 de noviembre de 2022⁸, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

³ Expediente digital "029AutoVinculaFiduprevisora.pdf".

⁴ Expediente digital "014ContestacionDemanda.pdf".

⁵ Expediente digital "024ContestacionDemanda[...].pdf".

⁶ Expediente digital "025EscritoExcepcion.pdf".

⁷ Expediente digital "032" y "033".

⁸ Expediente digital "036AutoResuelveExcepciones.pdf".

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) La accionante labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.
- 2) El 5 de agosto de 2021 la actora solicitó de la Secretaría de Educación del Distrito – Fomag el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.
- 3) Con Oficio S-2021-273529 de 23 de agosto de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria La Previsora SA, con el fin que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Lorena Jaramillo Urrutia le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria La Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁹: Dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que allegaran copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en el año 2020 a favor de la docente, así como la fecha en que fueron cancelados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación.

3.2.2 Fomag¹⁰: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora SA con el fin que allegaran el expediente administrativo de la accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como la certificación de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital¹¹: Con la contestación adjuntó los antecedentes administrativos de la demandante y no requirió la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no allegó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación del Distrito, que obran de folios 47 a 59 y 1 a 60, de los archivos “003DemandayAnexos.pdf” y “027AntecedentesAdministrativos.pdf” del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de la prueba solicitada por la accionante, toda vez que, el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 56 a 58 de la carpeta “003”.

⁹ Folios 40 y 41 del archivo “003DemandayAnexos.pdf” del expediente digital.

¹⁰ Folio 38 del archivo “014ContestacionDemanda.pdf” del expediente digital.

¹¹ Folio 20 del archivo “024ContestacionDemanda[...].pdf” del expediente digital.

c) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la demandante, puesto que, en los archivos aportados (“027”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020.

d) Negar la práctica de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, “[...] *el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías [...]*”, por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se reiteran, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos allegados por la parte accionante y la Secretaría de Educación Distrital, visibles de folios 47 a 59 y 1 a 60, de las carpetas “003DemandayAnexos.pdf” y “027AntecedentesAdministrativos.pdf” del proceso digital, respectivamente.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la demandante y el Fomag.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora SA, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la actora, comoquiera que en los archivos aportados (“027”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

| | |
|-------------|--|
| Demandante: | notificacionescundinamarcalqab@gmail.com |
| Demandado: | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 am. |

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e8e97ee4ee43ea7c20e2375dc52c3ce43d654f8c890b79239204b8fad6556d**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202200139 00 |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| DEMANDADO: | ANA MARÍA AVELLANA DE GALLO |

Una vez precluido el término concedido con la notificación que se surtió mediante emplazamiento de la señora Ana María Avellana de Gallo, frente al cual la demandada guardó silencio, el Juzgado designa al abogado Dr. Javier Pardo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 7.222.384, como curador *ad litem* de la emplazada, en atención a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso (CGP).

Notifíquese esta designación al curador conforme al artículo 49 del CGP y prevéngasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Comuníquesele a través del medio electrónico más expedito.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JAMA

| | |
|-------------------------|--|
| Demandante | notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; panaguacohenabogadossas@gmail.com ; |
| Demandado | sparta.abogados@yahoo.es ; sparta.abogados1@gmail.com |
| Curador <i>ad litem</i> | sparta.abogados@yahoo.es ; sparta.abogados1@gmail.com |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcb54b7ce6623582092b5d38ad03181a397d6324a2c4bd7d61df1e139ea9157**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202200257 00 |
| DEMANDANTE: | OLGA MARINA PEÑUELA PEÑA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Olga Marina Peñuela Peña, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 27 de septiembre de 2021 a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "003Demanda.pdf".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 19 de agosto de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito⁵: A través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que formuló la excepción previa de prescripción.

2.2.3 Fiduprevisora SA: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁶, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 18 de noviembre de 2022⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

³ Expediente digital "011AutoAdmiteDda.pdf".

⁴ Expediente digital "019ContestacionDemanda.pdf".

⁵ Expediente digital "029ContestacionDemanda[...].pdf".

⁶ Expediente digital "012" y "014".

⁷ Expediente digital "032AutoResuelveExcepciones.pdf".

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) La accionante labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.
- 2) El 27 de septiembre de 2021 la actora solicitó de la Secretaría de Educación del Distrito – Fomag el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.
- 3) Con Oficio S-2021-322108 de 11 de octubre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria La Previsora SA, con el fin que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Olga Marina Peñuela Peña le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria La Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que allegaran copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en el año 2020 a favor de la docente, así como la fecha en que fueron cancelados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación.

3.2.2 Fomag⁹: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora SA con el fin que allegaran el expediente administrativo de la accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como la certificación de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital¹⁰: Con la contestación adjuntó los antecedentes administrativos de la demandante y no requirió la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no allegó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación del Distrito, que obran en los archivos “003Demanda.pdf” (folios 53 a 67) y “030ExpedienteAdministrativo.pdf” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de la prueba solicitada por la accionante, toda vez que, el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 65 a 67 de la carpeta “003”.

⁸ Folios 49 y 50 del archivo “003Demanda.pdf” del expediente digital.

⁹ Folio 38 del archivo “019ContestacionDemanda.pdf” del expediente digital.

¹⁰ Folio 14 del archivo “029ContestacionDemanda[...].pdf” del expediente digital.

c) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la demandante, puesto que, en los archivos aportados (“030”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020.

d) Negar la práctica de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, “[...] *el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías [...]*”, por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se reiteran, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos allegados por la parte accionante y la Secretaría de Educación Distrital, visibles en las carpetas “003Demanda.pdf” (folios 53 a 67) y “030ExpedienteAdministrativo.pdf” del proceso digital.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la demandante y el Fomag.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora SA, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la actora, comoquiera que en los archivos aportados (“030”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

| | |
|-------------|---|
| Demandante: | notificacionescundinamarcalqab@gmail.com |
| Demandado: | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 am. |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee650c3b1dbbaa9550da89ed2ce0bf83403618fb886f3a5c7ff60d079502495**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202200272 00 |
| DEMANDANTE: | CATALINA MARÍA POSSOS PEDROZA |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) |

I. ASUNTO

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandada¹, mediante el cual interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 25 de noviembre de 2022².

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto recurrido

Mediante auto de 25 de noviembre de 2022, notificado el 28 de los mismos mes y año, el Despacho resolvió declarar no probada la excepción previa de inepta demanda, invocada por la entidad demandada, por considerar que “[...] *la Resolución 011915 de 28 de diciembre de 20218 , por la cual, la DIAN aceptó la renuncia motivada de la demandante a partir del 31 de los mismos mes y año, es el acto administrativo que dio por terminado el vínculo laboral de la señora Catalina María Possos Pedroza con la entidad, es decir, es la decisión respecto de la cual se debe estudiar la legalidad*”.

2.2 Recursos de reposición y en subsidio de apelación

La entidad demandada, por intermedio de apoderada, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el referido proveído, al considerar que yerra el Juzgado al fundamentar la decisión en la sentencia de tutela de 19 de marzo

¹ Expediente digital archivo “037”.

² Expediente digital archivo “035”.

de 2021 proferida por el Consejo de Estado, por cuanto aquella se centra en realizar el estudio respecto del cómputo de la caducidad, en casos de retiro del servicio, lo cual, no había sido cuestionado por la entidad, puesto que, la excepción propuesta se centra en que los actos administrativos demandados no contienen los actos definitivos que culminaron con el proceso administrativo.

Por lo anterior, solicita reponer el auto recurrido y en su lugar declarar probada la excepción de inepta demanda, habida cuenta de que el actor debió demandar el Oficio 100202151-00089 de 25 de marzo de 2022, a través del cual se le negó el reintegro al empleo de gestor i, código 301, grado 01, por cuanto, es con este acto administrativo que se culminó su situación administrativa.

2.3 Traslado del recurso de reposición³

La secretaría del Juzgado corrió traslado del recurso de reposición a los demás sujetos procesales, frente al cual guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Recurso de reposición

Sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del Código de lo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se colige que el recurso interpuesto por la parte demandada es procedente, de conformidad con la norma transcrita; aunado a ello, la suscrita juez constata que este se promovió dentro del término legal, durante el cual la parte interesada expuso las razones de su inconformidad, resumidas en el numeral 2.2.

³ Archivo "038" del expediente digital.

Para resolver tales argumentos, cabe precisar que el Consejo de Estado mediante auto de 14 de mayo de 2020⁴, respecto de los actos administrativos susceptibles de control judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, refirió lo siguiente:

[...] el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.

Así las cosas, es evidente que los actos administrativos susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son los definidos como definitivos, los cuales en los términos del artículo 43 del CPACA, dispone que “[s]on [...] los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”.

Aquel pronunciamiento coincide con el de la jurisprudencia citada en la providencia objeto de recurso, esto es, la sentencia de 19 de marzo de 2021⁵, la cual, si bien es cierto se refiere al cómputo del término de la caducidad, también lo es que, en la

⁴ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, auto 14 de mayo de 2020, expediente 25000234200020170603101(5554-18), Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁵ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección tercera, providencia de 19 de marzo de 2021, expediente 11001031500020200148001(AC), Consejero Ponente Nicolás Yepes Corrales.

parte citada, se resalta que el “[...] *acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público [...]*”, lo cual, sí es trascendental para el estudio de la referencia.

Por lo anterior, se insiste que, independientemente de las actuaciones que haya desplegado la actora luego de la aceptación de su renuncia, conforme con el criterio adoptado por el Consejo de Estado, el acto definitivo en controversias de retiro del servicio es aquel que contiene la decisión de dar por terminado el vínculo laboral, el cual, para el *sub judice*, es la Resolución 011915 de 28 de diciembre de 2021, por lo que, se mantiene en firme la decisión adoptada en el auto recurrido.

3.2 Recurso de apelación

En lo que atañe al recurso de apelación en contra de la decisión de excepciones previas, sea lo primero advertir que el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

[...]

Por su parte, el artículo 243 del CPACA, respecto del recurso de apelación, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

[...]

Luego entonces, es claro que, con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación no procede contra la decisión de excepciones, sino, únicamente en el evento que estas pusieran fin al proceso, situación que no ocurre en este caso, por lo que, se rechaza por improcedente el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto referido en el numeral anterior.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

| | |
|-------------|--|
| Demandante: | jmp1group@gmail.com; cata_possos_88@hotmail.com |
| Demandado: | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; notalorav@dian.gov.co; ddolar1@hotmail.com |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fbd10414da223f84e8bf0dfb5313bef5dee27f74e0c6b1998e4f44f32d52b7**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202200287 00 |
| DEMANDANTE: | FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ DÁVILA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Francisco Javier Narvárez Dávila, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 28 de enero de 2022, a través del cual la entidad accionada le negó el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "003Demanda.pdf".

y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta el pago efectivo de la misma; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses moratorios y costas.

Cabe recordar que, con proveído de 26 de agosto de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora SA (Fiduprevisora SA).

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por no acreditar la ocurrencia del acto ficto y falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.2 Fiduprevisora SA⁵: A través de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que formuló la excepción previa de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

2.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito⁶: Mediante apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

2.3 Por medio de providencia de 18 de noviembre de 2022⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones formuladas por las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

³ Expediente digital “013AutoAdmiteDda.pdf”.

⁴ Expediente digital “022ContestaciónDemanda.pdf”.

⁵ Expediente digital “030ContestaciónDemandaFiduprevisora.pdf”.

⁶ Expediente digital “037ContestaciónSecretaríaDeEducación.pdf”.

⁷ Expediente digital “043AutoResuelveExcepciones.pdf”.

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) El accionante labora en condición de docente de la Secretaría de Educación Distrital.
- 2) El 4 de julio de 2019 el actor solicitó de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- 3) Mediante Resolución 6699 de 10 de julio de 2019, la entidad accionada le concedió al demandante las cesantías parciales solicitadas.
- 4) El 28 de enero de 2022 el accionante, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si el señor Francisco Javier Narvárez Dávila tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito y la Fiduciaria La Previsora SA le reconozcan y paguen la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

⁸ Folio 15 del expediente digital "003Demanda.pdf".

3.2.2 Fomag⁹: Con el escrito de contestación aportó certificaciones de pago de las cesantías y de la sanción moratoria al accionante y no requirió la práctica de prueba alguna.

3.2.3 Fiduprevisora SA¹⁰: En el escrito de contestación, no allegó ni requirió el decreto de ninguna prueba.

3.2.4 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital¹¹: Con la contestación adjuntó el expediente administrativo del demandante y no solicitó la práctica de prueba alguna.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos allegados por la parte actora, el Fomag y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran en los archivos “004” (folios 22 a 30), “027”, “038” y “041” del expediente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, el Fomag y la Secretaría de Educación del Distrito, visibles en las carpetas “004” (folios 22 a 30), “027”, “038” y “041” del proceso, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

CUARTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

⁹ Folio 14 del expediente digital “022ContestaciónDemandaFomag.pdf”.

¹⁰ Expediente digital “030ContestacionDemandaFiduprevisora.pdf”.

¹¹ Folios 10 y 11 del expediente digital “037ContestaciónSecretaríaDeEducación.pdf”.

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es,
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

| | |
|-------------|--|
| Demandante: | notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co |
| Demandado: | notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co t_tvillamil@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8:00 am. |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ad6635854ab7d7d64ad4d7395425fca75e6559ecf7387b1adb673814dd0992**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202200467 00 |
| DEMANDANTE: | SERGIO RAMÍREZ ARGUELLO |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC |

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Sergio Ramírez Arguello contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC.

¹ Folios 1 – 2 archivo 018 del expediente digital.

² Folio 2 archivo 018 y archivo 014 del expediente digital.

³ Folio 2 archivo 018 del expediente digital.

⁴ Folios 3 y ss., archivo 018 del expediente digital.

⁵ Archivo 023 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y al demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

9° Se reconoce personería al Dr. Nixon Torres Carcamo, identificado con la tarjeta profesional 95.996 del CS de la J, como apoderado del señor Sergio Ramírez Arguello, de conformidad con el poder visible en el archivo 014 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

| | |
|------------|--|
| Demandante | nixontorrescarcamo@gmail.com ; |
| Demandado | notificacionesjudiciales@cns.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; directorgeneral@dian.gov.co |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2912ebf3f45fc64369a4ced66d166b3894bfb51675f10f127dfe519529247565**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020202200478 00 |
| DEMANDANTE: | MANUEL AGUSTIN VELASQUEZ AVENDAÑO Y OTROS |
| DEMANDADO: | FIDUPPREVISORA SA PAP BUEN FUTURO Y OTROS |

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, requiérase al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, en relación con los demandantes; Manuel Agustín Velásquez Avendaño identificado con cédula de ciudadanía 4.999.594, José Gabriel Niebles Almazo identificado con cédula de ciudadanía 5.005.216 y Eufracio Antonio Polo Fontalvo identificado con cédula de ciudadanía 1.725.499, quienes estuvieron vinculados al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras (HIMAT) hoy Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), la siguiente información:

- Certificación en la que indique la clase de vinculación que ostentaban los demandantes, debe especificar si eran empleados públicos o trabajadores oficiales.

Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a36a08203684b36e16ddf273705a6981860660700a673929488f10a52e8f17d**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202200495 00 |
| DEMANDANTE: | CELSO AUGUSTO REYES TORRADO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL |

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Celso Augusto Reyes Torrado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 2 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 2 – 4 y 64 – 65 archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 5 – 9 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 9 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 66 – 70 archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por el accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y al demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada del señor Celso Augusto Reyes Torrado, de conformidad con el poder visible a folios 64 – 65 archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

| | |
|------------|--|
| Demandante | notificacionescundinamarcalgab@gmail.com gusreyto@gmail.com |
| Demandado | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b77474aa85afd77715e2db5af39a88fd159e429fbfab8447a516cdf7a7d029b**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202200497 00 |
| DEMANDANTE | CRISTINA ISABEL RUBIO PARRA |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), el demandante debe allegar poder otorgado en legal forma por el a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se allega poder conferido al abogado Mauricio Martínez Acuña¹, este no cumple con los requerimientos de un poder especial, puesto que, no están determinadas y claramente identificadas las pretensiones y condenas de la demanda, así como tampoco se menciona el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, por lo tanto, la parte actora deberá aportar el poder judicial correspondiente.

2. El numeral 1° del artículo 166 del CPACA ordena que, junto con la demanda, deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Sin embargo, la parte actora solicita declarar la nulidad de la Resolución RDP 018198 de 18 de julio de 2022 y, con el escrito de la demanda, allega copia de un acto administrativo que no está identificado, dado que no tiene número, ni fecha,

¹ Folios 35 – 36 archivo 003 del expediente digital.

razón por la cual el demandante deberá aclarar el radicado del acto que pretende demandar y si es del caso adecuar las pretensiones de la demanda.

3. De conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios y, en el acto administrativo que se aporta se expresa que contra este procedían los recurso de reposición y en subsidio de apelación, a pesar de ello, no se allega prueba de la interposición del recurso obligatorio.

4. La parte actora no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada ordenándose a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Cristina Isabel Rubio Parra contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

JAMA

| | |
|------------|---|
| Demandante | <u>abogadomma@outlook.com</u> <u>yennylorena83@hotmail.com</u> |
|------------|---|

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e4a62ecc9b11eb16d9d670cb8e5ca9637bbd2a0eeecf39f98cf608b1764b0**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202200504 00 |
| DEMANDANTE: | PATRICIA RAMÍREZ RONCALLO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL |

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Patricia Ramírez Roncallo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 2 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 2 – 4 y 64 – 65 archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 5 – 9 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 9 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 66 – 71 archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada de la señora Patricia Ramírez Roncallo, de conformidad con el poder visible a folios 64 – 65 archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

| | |
|------------|--|
| Demandante | notificacionescundinamarcalgab@gmail.com patyroncallo@gmail.com |
| Demandado | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ae969801c3071dfb0156c5804c5b0b9031bb049695d7886aeaa02f91df6d94**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202200505 00 |
| DEMANDANTE: | VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO |

I. ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

La parte accionante pretende obtener la declaratoria de nulidad parcial del inciso 4º, numeral 1.1. del Capítulo V del Anexo Técnico de la Resolución 2050 de 16 de junio de 2022, por medio de la cual el Ministro del Trabajo estableció el Manual de Procedimiento para el Funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, en relación con el IVA que se deduce, como gastos personales, de los honorarios de sus integrantes.

III. CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, la suscrita juez observa que la controversia planteada no es de carácter laboral, para que sea de conocimiento de esta sección, sino que, es un tema que atañe a la sección cuarta de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones al establecer:

Artículo. 18. Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

[...]

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley [...].

Lo anterior, por cuanto, de los hechos narrados en la demanda, las pretensiones, los fundamentos de derecho invocados y los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado corresponde a una obligación derivada del supuesto desborde de la demandada en cuanto a su capacidad reglamentaria, al incorporar en el acto administrativo acusado el concepto de IVA dentro de los gastos personales de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, controversia que deviene de la inconformidad de la parte actora en la imposición de un impuesto sobre los honorarios que devenga.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá pertenecientes a la sección cuarta, por ser de su competencia.

Por lo tanto, en los términos del numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso (CGP), es deber del juez, “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, se impone remitir el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá – sección cuarta, por ser competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

| | |
|------------|--|
| Demandante | <u>victorhugotrujillohurtado@gmail.com</u> <u>hjoya17@hotmail.com</u> |
|------------|--|

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ee49ef1d1677f3575d7da630bb04dced3264d3e731c03957f600337c09bcd**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202200507 00 |
| DEMANDANTE: | DIANA MARÍA GÓMEZ VÁSQUEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL |

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Diana María Gómez Vásquez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 2 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 2 – 4 y 64 – 65 archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 5 – 9 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 9 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 66 – 70 archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada de la señora Diana María Gómez Vásquez, de conformidad con el poder visible a folios 64 – 65 archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

| | |
|------------|--|
| Demandante | notificacionescundinamarcalgab@gmail.com dianamaria07@gmail.com |
| Demandado | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25c32320a14a74352364c42f30482e12a359c08af1667cd2c495ab1d646e25e**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------------------|---|
| CONCILIACIÓN PREJUDICIAL: | 110013335020202200512 00 |
| CONVOCANTE: | SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |
| CONVOCADO: | ASTRID PATERNINA MARQUEZ |

La Superintendencia de Industria y Comercio, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de octubre de 2022, a la cual se le asignó el radicado E-2022-584284, con el fin de obtener aprobación respecto del acuerdo logrado con la convocada, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son, la prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro¹.

Por intermedio de la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación E-2022-584284 de 10 de octubre de 2022, celebrada el 5 de diciembre del mismo año², mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio acordó pagar a la señora Astrid Paternina Márquez la suma de dos millones treinta y un mil trescientos dos pesos m/cte (\$2.031.302) en relación con la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con inclusión de la reserva especial del ahorro.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos³

3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a reliquidar:

| FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO | CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO |
|--|------------------------------------|
| ASTRID PATERNINA MARQUEZ C.C. 64550821 | Profesional universitario 2044-07 |

3.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de

¹ Folios 3 – 13 archivo 004 del expediente digital.

² Folios 65 – 74 archivo 004 del expediente digital.

³ Folios 4 – 9 archivo 004 del expediente digital.

Sociedades (Corporanónimas), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO [...].

3.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

3.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: [...]

3.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: [...]

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: [...]

3.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: [...].

- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto *"dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."*

-Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 *"no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."*

3.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: [...].

3.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: [...]:

3.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales, por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES *"con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario"*.

Así mismo, en sesión del 22 de septiembre de 2015, EL comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o

demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: [...].

3.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha Invitado a algunos funcionarios y/o exfuncionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14. - Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.”

II. El acuerdo conciliatorio

El 5 de diciembre de 2022 la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos administrativos realizó audiencia de conciliación en la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial E-2022-584284. En dicha diligencia, la entidad convocante aportó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad en la que consta lo siguiente⁴:

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

⁴ Folios 14 – 16 archivo 004 del expediente digital.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.”

Respecto de la propuesta anterior, la convocada manifestó aceptar en su totalidad la liquidación básica presentada.

III. Derecho conciliado

3.1 antecedentes

El Acuerdo 041 de 1991, “*Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS”*”, consagra en su artículo 4º:

CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de corporanónimas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutaran, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad.

Por su parte, el artículo 58 del mencionado Acuerdo preceptuó la denominada reserva especial de ahorro, así:

CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...]. [Negrillas fuera del texto original].

Igualmente, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", se adoptó el reglamento general de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que estableció a favor de sus afiliados, entre otras, la reserva especial de ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, los gastos de representación y las primas de antigüedad y técnica.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la CP, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

De conformidad con lo anterior, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estaba encargada, entre otras cosas, del pago de los beneficios económicos de los empleados de las superintendencias afiliadas a dicha entidad dentro de los que se encontraba la reserva especial del ahorro, creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

Posteriormente, a través de Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 se suprimió "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial; sin embargo, el Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1996, radicado 13190, consignó:

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la

asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS” (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.

La anterior posición fue sostenida por el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2008, con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante quien, al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro.

En consecuencia, la reserva especial de ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

IV. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en la cual intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁵.
2. Poder suscrito por la entidad convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar⁶.
3. Tarjeta profesional 49.223 del C.S. de la J., que pertenece a la convocante, señora Astrid Paternina Márquez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus intereses en el trámite de la conciliación prejudicial⁷.
4. Certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio⁸.

⁵ Folios 3 – 13 archivo 004 del expediente digital.

⁶ Folio 17 archivo 004 del expediente digital.

⁷ Folios 44 – 45 archivo 004 del expediente digital.

⁸ Folios 14 – 16 archivo 004 del expediente digital.

5. Petición formulada por la señora Astrid Paternina Márquez ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con radicado 22-291360-0 de 26 de julio de 2022⁹.
6. Respuesta a la anterior reclamación de 11 de agosto de 2022, en la que se presenta fórmula de arreglo a la convocada¹⁰.
7. Aceptación por parte de la Señora Astrid Paternina Márquez ante la fórmula propuesta por la SIC¹¹.
8. Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario de la convocada¹².
9. Escrito presentado por la convocada en la que manifiesta estar de acuerdo con la aludida liquidación¹³.
10. Certificación laboral de la convocada expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto con las copias de las actas de posesión y resoluciones de incorporación a la entidad¹⁴.
11. Auto 247 de 27 de octubre de 2022, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial¹⁵.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 5 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial con radicado E-2022-584264 de 10 de octubre de 2022¹⁶, respecto de las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación de la siguiente forma: i) del 7 de septiembre de 2019 al 26 de julio de

⁹ Folios 25 – 32 archivo 004 del expediente digital.

¹⁰ Folios 34 – 36 archivo 004 del expediente digital.

¹¹ Folio 38 archivo 004 del expediente digital.

¹² Folios 39 – 42 archivo 004 del expediente digital.

¹³ Folio 44 archivo 004 del expediente digital.

¹⁴ Folio 47 y ss., archivo 004 del expediente digital.

¹⁵ Folios 57 – 60 archivo 004 del expediente digital.

¹⁶ Folios 65 – 74 archivo 004 del expediente digital.

2022, por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación; para un total a pagar de dos millones treinta y un mil trescientos dos pesos m/cte (\$2.031.302).

Por último, se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por un término no mayor de tres años anteriores a la presentación de la petición de 26 de julio de 2022¹⁷, por lo que no se encuentra configurado el fenómeno de prescripción.

Se precisa en el acta que, al pie de la liquidación básica presentada por la convocante, se hizo la claridad que *“Mediante Resolución 44619 del 2020 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos, periodo comprendido del 3 de abril del 2018 al 06 de septiembre del 2019”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada el 5 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 11 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación E-2022-584264, entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Astrid Paternina Márquez, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación del 7 de septiembre de 2019 al 26 de julio de 2022, por un total a pagar de dos millones treinta y un mil trescientos dos pesos m/cte (\$2.031.302), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno identificado con cédula de ciudadanía 11.203.114 y tarjeta profesional de abogado 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder visible a folio 17 archivo 004 del expediente digital.

¹⁷ Folios 25 – 32 archivo 004 del expediente digital.

TERCERO: Expedir a costa de la interesada copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

JAMA

| | |
|------------|---|
| Convocante | harolmortigo.sic@gmail.com ; notificacionesjud@sic.gov.co |
| Convocada | apaternina@sic.gov.co |

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de diciembre de 2022 a las 8.00 A.M. |
|---|

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782f3c63d6d0abe12cf5f96360546d29ed20a456e0117a42975386091b2de22b**

Documento generado en 16/12/2022 12:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>